



EXP. 3905-2005-PA/TC
LA LIBERTAD
ROSA MARÍA CHAMOCHUMBI HERRERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de marzo de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa María Chamochumbi Herrera contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 131, su fecha 6 de abril de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando el incremento de su pensión en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, y la indexación o reajuste trimestral correspondiente, en aplicación de la Ley 23908; asimismo, pide las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley 23908 fue modificada, a partir del 31 de enero de 1988, por la Ley 24786, la cual sustituyó el Sueldo Mínimo Vital, como factor de referencia para el cálculo de la pensión mínima, por el de Ingreso Mínimo Legal, eliminando la referencia a tres sueldos mínimos vitales.

El Quinto Juzgado Especializado Civil de Trujillo, con fecha 13 de julio de 2004, declara improcedente la demanda considerando que el beneficio otorgado por la Ley 23908 se aplica a quienes alcanzaron el punto de contingencia entre el 6 de setiembre de 1984 y el 23 de setiembre de 1996, lo que no ha sucedido en el presente caso.

La recurrida confirma la apelada estimando que la demandante cesó en sus labores durante la vigencia de la Constitución Política de 1933, la cual no reconocía la retroactividad benigna en materia laboral; y que, en consecuencia, no se podía interpretar en forma retroactiva la Ley 23908.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1) y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

2. En el presente caso, la demandante solicita la aplicación de la Ley 23908, alegando que percibe una pensión diminuta. En consecuencia, su pretensión esta comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.c de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 1.º de la Ley 23908 –publicada el 7-9-1984– dispuso: “Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”.
4. Este Tribunal, en reiteradas ejecutorias, haciendo las siguientes precisiones:
 - a) La Ley 23908 modificó el Decreto Ley N.º 19990, que en su diseño estableció la pensión inicial como la resultante de la aplicación del sistema de cálculo previsto para las distintas modalidades de jubilación, creando el concepto de *pensión mínima*, la que, independientemente de la modalidad y del resultado de la aplicación de los métodos de cálculo, se convirtió en el monto mínimo que correspondía a todo pensionista del Sistema Nacional de Pensiones, salvo las excepciones previstas en la propia norma.
 - b) La pensión mínima originalmente se estableció en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, pero posteriormente, las modificaciones legales que regularon los sueldos o salarios mínimos de los trabajadores, la transformaron en el Ingreso Mínimo Legal, el mismo que, solo a estos efectos, debe entenderse vigente hasta el 18 de diciembre de 1992.
 - c) El Decreto Ley 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, modificó los requisitos exigidos por el Decreto 19990 para el goce de las pensiones, entendiéndose que desde la fecha de su vigencia, se sustituyó el beneficio de la pensión mínima por el nuevo sistema de cálculo, resultando, a partir de su vigencia 19 de diciembre de 1992, inaplicable la Ley 23908.
 - d) Por tanto, la pensión mínima regulada por la Ley 23908 debe aplicarse a aquellos asegurados que hubiesen alcanzado el punto de contingencia hasta el 18 de diciembre de 1992 (día anterior a la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967), con las limitaciones que estableció su artículo 3.º, y solo hasta la fecha de su derogación tácita por el Decreto Ley 25967.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- e) Debe entenderse que todo pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia hasta antes de la derogatoria de la Ley 23908, tiene derecho al reajuste de su pensión en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales, o su sustitutorio, el Ingreso Mínimo Legal, en cada oportunidad en que estos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente, en cada oportunidad de pago de la pensión, durante el referido periodo.
 - f) Cabe precisar que, en todos los casos, independientemente de la fecha en la cual se hubiese producido la contingencia y de las normas aplicables en función de ello, corresponde a los pensionistas percibir los aumentos otorgados desde el 19 de diciembre de 1992, mediante cualquier tipo de dispositivo legal (entiéndase Decreto de Urgencia, Decreto Supremo, Resolución Jefatural de la ONP o cualquier otra norma), siempre y cuando el nuevo monto resultante de la pensión no supere la suma fijada como pensión máxima por la normativa correspondiente, en cada oportunidad de pago, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78.º y 79.º del Decreto Ley 19990 y el artículo 3.º del Decreto Ley 25967.
5. El Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Exps. 956-2001-AA/TC y 574-2003-AA/TC, ha manifestado que en los casos de restitución de derechos y en los que el pago de la prestación resultara insignificante, por equidad, debe aplicarse el artículo 1236.º del Código Civil. Dichas ejecutorias también señalan que debe tenerse en cuenta el artículo 13.º de la Constitución Política de 1979, que declaraba que “La seguridad social tiene como objeto cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, orfandad y cualquier otra contingencia susceptible de ser amparada conforme a ley”, lo cual concuerda con lo que establece el artículo 10.º de la vigente Carta Política de 1993.
 6. En el presente caso, conforme se aprecia a fojas 2 de autos, mediante la Resolución 69761-84, de fecha 9 de enero de 1984, se otorgó pensión de jubilación a favor de la demandante a partir del 26 de noviembre de 1983, correspondiéndole el beneficio de la pensión mínima, según lo dispone el artículo 2.º de la Ley 23908, hasta el 18 de diciembre de 1992.

Reajuste de las pensiones

7. El artículo 4.º de la Ley 23908 señala que “el reajuste de las pensiones a que se contraen el artículo 79.º del Decreto Ley 19990 y los artículos 60.º a 64.º de su Reglamento se efectuará con prioridad trimestral, teniéndose en cuenta las variaciones en el costo de vida de vida que registra el Índice de Precios al Consumidor correspondientes a la zona urbana de Lima”.
8. El artículo 79.º del Decreto Ley 19990 prescribe que los reajustes de las pensiones otorgadas serán fijados, previo estudio actuarial, teniendo en cuenta las variaciones en el costo de vida y que, en ningún caso, podrá sobrepasarse el límite señalado en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 78.º, por efecto de uno o más reajustes, salvo que dicho límite sea, a su vez, reajustado. Igualmente, debe tenerse presente que los artículos 60.º a 64.º de su Reglamento también se refieren a que dicho reajuste se efectuará en función de las variables de la economía nacional.

9. Por tanto, el referido reajuste de las pensiones está condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y no se efectúa en forma indexada o automática. Lo señalado fue previsto desde la creación del sistema y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.
10. Por último, según el criterio adoptado en la sentencia recaída en el Exp. 065-2002-AA/TC, en los casos en los cuales se evidencie el incumplimiento de pago de la pensión por una inadecuada aplicación de las normas vigentes en la fecha de la contingencia, debe aplicarse a las pensiones devengadas la tasa de interés legal establecida en el artículo 1246.º del Código Civil, y cumplirse con el pago en la forma indicada por el artículo 2.º de la Ley 28266.
11. De acuerdo con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, la demandada debe abonar los costos procesales.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo relativo al beneficio de la pensión mínima de la Ley 23908, y ordena que la demandada reajuste la pensión de jubilación de la demandante de acuerdo con los criterios de la presente sentencia, abonando los devengados que correspondan, y los costos e intereses legales, siempre que, en ejecución de sentencia, no se verifique su cumplimiento durante el periodo de su vigencia.
2. **INFUNDADA** la demanda en cuanto al reajuste automático de la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)